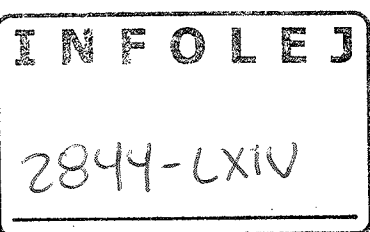




GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



Folio 6507

PODER LEGISLATIVO DEL
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS



Asunto: Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Las diputadas y diputados integrantes de la **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 71, 75 numeral 1 fracción I y IV, 96 numeral 1 fracción I, 101 numerales 1 y 2, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emitimos el presente Proyecto de Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Fueron presentadas ante esta Soberanía diversas iniciativas con el objeto de reformar y adicionar disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismas que fueron turnadas a esta Comisión Dictaminadora y que se identifican a continuación:

No.	PROMOVENTES	INFOLEJ
1	Diputado Miguel de la Rosa Figueroa de MORENA	2702
2	Grupo Parlamentario de HAGAMOS	2705
3	Diputado Julio César Hurtado Luna del PAN	2844
4	Diputado Alberto Alfaro García	2708
5	Diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez	2710
6	Diputado José Guadalupe Buenrostro Martínez	2711

A. INICIATIVA DEL DIPUTADO MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA. Con fecha 14 de mayo de 2026, el Diputado Miguel De la Rosa Figueroa presentó iniciativa de ley que reforma iniciativa de ley que reforma el Código Electoral del Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todos del Estado de Jalisco

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente¹

B. INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE HAGAMOS. Con fecha 19 de mayo de 2026, la Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez y los Diputados Edgar Enrique Velázquez González e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos, presentaron iniciativa de decreto que reforma los artículos 24, 29, 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia político-electoral.

¹ <https://infolej.congresojalisco.gob.mx/documentos/estados/162259.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.²

C. INICIATIVA DEL DIPUTADO JULIO CÉSAR HURTADO LUNA. Con fecha 04 de junio de 2026, el Diputado Julio César Hurtado Luna, presentó iniciativa de decreto que reforma los artículos 241, 244 y 247 del Código Electoral del Estado de Jalisco, en materia de máxima transparencia y publicidad reforzada respecto del perfil de las candidaturas.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.³

D. INICIATIVA DEL DIPUTADO ALBERTO ALFARO GARCÍA. Con fecha 25 de mayo del 2026, el diputado de referencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conforme a los artículos 27, párrafo 1, fracción I, 135, párrafo 1, fracción I, 137, 142 y correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, presentó iniciativa de ley, que adiciona un capítulo primero ter al título tercero, así como los artículos 15 nonies, 15 decies y 15 undecies al Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.⁴

E. INICIATIVA DEL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ. Con fecha 25 de mayo del 2026, el diputado en mención en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presentó iniciativa de ley que adiciona al artículo 458 el numeral 2 y reforma el artículo 459 numeral 8 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.⁵

F. INICIATIVA DEL DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ. Con fecha 25 de mayo del año 2026, el diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del

² https://infolej.congresoajal.gob.mx/documentos/estados/R_61058.pdf

³ https://infolej.congresoajal.gob.mx/documentos/estados/R_163954.pdf

⁴ https://infolej.congresoajal.gob.mx/documentos/estados/R_163502.pdf

⁵ <https://infolej.congresoajal.gob.mx/documentos/estados/163504.pdf>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Estado de Jalisco, presentó iniciativa de ley que reforma los artículos 15, 17 y 19 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Con fundamento en el artículo 261, numeral 1, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco y con el propósito de evitar la excesiva extensión del presente dictamen, se adjunta un hipervínculo de la iniciativa completa, a fin de que pueda consultarse íntegramente.⁶

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: Con fecha 14 de mayo de 2026, la Asamblea de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ, 2702/LXIV.

Posteriormente en sesión de fecha 25 de mayo de 2026, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV y 2711/LXIV.

Finalmente, con fecha 04 de junio de 2026, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, la iniciativa con número de INFOLEJ 2844/LXIV.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas en conjunto de acuerdo con lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

1. PROCEDENCIA: Las iniciativas señaladas en la parte expositiva fueron presentadas ante el Congreso del Estado Jalisco, por diversos diputados y diputadas integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que les otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de las iniciativas.

2. COMPETENCIA: De conformidad con el artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, las reformas que se proponen no son exclusivas del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se refieren a reformas a la Constitución del Estado en materia electoral, mismas que tienen el objeto de armonizar las reformas federales en la materia, por lo que se encuentra debidamente justificada la competencia de este Congreso del Estado de Jalisco para legislar.

3. DICTAMINACIÓN: La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar las iniciativas señaladas en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 96, 104 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

⁶ https://infolej.congresojalisco.gob.mx/documentos/estado/R_103005.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 104.

1. Las comisiones sólo pueden atender el asunto o materia de la competencia que les fue turnado

[...]

Artículo 145.

1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas rinden su dictamen, por escrito, a la Asamblea.

2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, ésta última debe dictaminarse previamente y por separado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales, recibió iniciativas que contienen tanto reformas Constitucionales y legales, por tanto, se actuará conforme al marco normativo citado, con la finalidad de dictaminar de manera conjunta las iniciativas señaladas en la parte expositiva, mismas que deberán ser dictaminadas, para este caso que nos ocupa, únicamente en lo que corresponde a las reformas legales.

4. ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS. Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las iniciativas, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de las mismas, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de las iniciativas materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen.

A) MARCO DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA OBLIGATORIA

El presente dictamen se sustenta en el proceso de armonización legislativa derivado de la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, por la que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó un párrafo cuarto al artículo 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo Transitorio Segundo de dicho Decreto ordena expresamente que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonicen su marco jurídico para adecuarlo al contenido del Decreto.

En el ámbito local, esta misma Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales dictaminó previamente la reforma a los artículos 11, 12, 13, 18, 26, 69 y 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, misma que en su artículo Transitorio Segundo dispone que el Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, armonizará las leyes secundarias que resulten necesarias para adecuarlas al contenido de dicho Decreto. El presente dictamen da cumplimiento puntual a ese mandato, por lo que hace al Código Electoral del Estado de Jalisco.

A lo anterior se suma el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone que las reformas hechas a la Constitución Federal que afecten a esta Constitución serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite; mandato de adopción que, por identidad de razón y en tanto la legislación electoral secundaria constituye el instrumento de desarrollo de las bases constitucionales en la materia, se extiende también a la necesaria armonización del Código Electoral.

Es menester señalar, que la vigencia plena del Decreto de Reforma a la Constitucional General, publicado el 23 de abril de 2026 en materia de austeridad, integración municipal y techo presupuestal de las legislaturas. Ya que adquirió fuerza normativa desde su publicación en el DOF y, en virtud de que sus respectivos transitorios, derogaron automáticamente toda disposición local que se les opusiera. Esta previsión derogatoria general opera por mandato constitucional, sin requerir de acto legislativo local para surtir efectos. Por lo tanto, el Congreso del Estado de Jalisco no ejerce aquí una opción política, sino que cumple con un deber constitucional.

B) INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

El artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Dicha disposición sustituyó al texto anterior, que se limitaba a remitir a la ley secundaria la determinación del número de regidores y síndicos, sin fijar un tope máximo.

El artículo Transitorio Sexto del referido Decreto precisa que la nueva integración de los Ayuntamientos surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda, que los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince conservarán su integración actual, y que sólo en los casos en que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, ésta se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En Jalisco, la integración de los ayuntamientos se ha regulado históricamente en el Código Electoral del Estado, cuyo artículo 24, numeral 1, establece actualmente que los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que se señalan en el propio Código, y una sindicatura, según rangos poblacionales, teniendo como número máximo de municipios de 19 integrantes del ayuntamiento.

Esta Comisión no soslaya que el propio artículo 24, numeral 2, del Código Electoral vigente dispone que todos los integrantes del ayuntamiento tienen el carácter de municipios, lo que abona a sostener una interpretación funcional del órgano de gobierno municipal como un cuerpo colegiado único, y no como una simple suma de cargos autónomos entre sí. En ese mismo sentido, cabe observar que la propia práctica administrativa y presupuestal de diversos municipios del Estado, ha reportado históricamente el número total de sus integrantes computando a la presidencia y a la sindicatura dentro de la cifra global de "regidurías" en los rangos poblacionales que corresponda.

Es así que, esta comisión estima que, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se haya pronunciado expresamente sobre el alcance del artículo 115 constitucional reformado en este preciso aspecto, corresponde al Congreso del Estado, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa definir en la legislación secundaria el número específico de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional aplicable a cada rango poblacional, siempre que dicha definición respete los principios de proporcionalidad, representación democrática plural y no discriminación, y sin exceder, en ningún caso, el tope constitucional.

Bajo esa premisa, la propuesta de ajuste al artículo 29 del Código Electoral que se recoge en el presente dictamen, atiende al criterio de variación poblacional, evitando que la sola reducción del número de regidurías en los municipios de mayor población, sin un ajuste correlativo en el rango poblacional subsiguiente, que genere una sobrerrepresentación relativa y rompa el principio de proporcionalidad que debe regir la integración de los cabildos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, la reducción del número de integrantes de los cabildos permitiría, en consecuencia, liberar recursos públicos que podrán reorientarse hacia obra pública, infraestructura urbana y servicios municipales en beneficio directo de la población.

Por lo tanto, se determina que los municipios que tengan 500,000 habitantes o más o podrán tendrán 15 regidurías en la integración de sus ayuntamientos, con 9 regidores de Mayoría Relativa y 6 de Representación Proporcional, mientras que los municipios con una población de entre 50,000 y 499,999 habitantes tendrán 14 regidurías, con 9 de Mayoría Relativa y 5 de Representación Proporcional.

Esta Comisión considera pertinente destacar que la representación plural en los cabildos no se ve comprometida por el ajuste propuesto, en tanto se conserva, en cada rango poblacional, un componente de representación proporcional que garantiza gobernanza y contrapesos del gobierno municipal, en concordancia con los principios de pluralismo democrático y de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva que delimita la reforma constitucional de la materia.

C) TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE CANDIDATURAS

Jalisco y México atraviesa una etapa de exigencia democrática creciente, en la que la ciudadanía no sólo demanda conocer las propuestas de campaña, sino también saber quiénes son las personas que aspiran a gobernar, representar y administrar recursos públicos en su nombre. En un contexto marcado por preocupaciones sociales en torno a la inseguridad, la corrupción, el financiamiento ilícito, el conflicto de interés y el riesgo de penetración de intereses ajenos a la función pública en la vida política, el voto informado exige contar, antes de la jornada electoral, con elementos objetivos sobre el perfil público de quienes solicitan la confianza ciudadana.

La reforma que se dictamina no establece un requisito excluyente de elegibilidad, ni dispone que la existencia de antecedentes penales, evaluaciones médicas, exámenes toxicológicos o información patrimonial, impida automáticamente el registro de una candidatura. Su finalidad es estrictamente informativa, donde se privilegie la transparencia y la información, correspondiendo en todo caso a la ciudadanía, en ejercicio de su voto libre, la valoración final de dicha información.

Esta orientación resulta congruente con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se busca evitar caer barreras discriminatorias o desproporcionadas para el acceso a cargos públicos. Por ello, el mecanismo que se adiciona al artículo 241 evita convertir la información en causa automática de exclusión, y en su lugar la articula como un instrumento de máxima publicidad al servicio del derecho ciudadano al voto informado.

En congruencia con lo anterior, se reforma adiciona una fracción IV del artículo antes citado, en la que se detalla la documentación de transparencia reforzada que deberán presentar las personas candidatas, bajo protesta de decir verdad y con autorización expresa para su publicación en versión pública.

Esta Comisión enfatiza que dicha información deberá difundirse mediante versiones públicas que salvaguarden los datos sensibles no indispensables, en observancia de los principios de protección de datos personales, presunción de inocencia y no discriminación, de forma que el mecanismo aprobado no se convierta en herramienta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

de persecución política, estigmatización o linchamiento público, sino en un instrumento genuinamente democrático de conocimiento y decisión ciudadana.

Por su parte, la reforma al artículo 244 establece que la omisión, negativa o presentación incompleta de la documentación de transparencia reforzada deberá hacerse pública en la plataforma de transparencia electoral del Instituto, mediante leyendas objetivas ("No presentó", "Presentó parcialmente", "No autorizó versión pública" o "Información pendiente de validación"), sin que dicha omisión produzca, por sí misma, la negativa automática del registro, salvo que se actualice un supuesto expreso de inelegibilidad constitucional.

Finalmente, la reforma al artículo 247 ordena al Instituto Electoral del Estado de Jalisco publicar, dentro del mismo plazo previsto para la publicación de los registros de candidaturas, la plataforma denominada "Perfil Público de Candidaturas", que concentrará las versiones públicas de la información referida, observando en todo momento los principios de máxima publicidad, protección de datos personales, presunción de inocencia, no discriminación, proporcionalidad, seguridad personal, certeza electoral y derecho ciudadano al voto informado.

D) ARMONIZACIÓN DE FECHAS ELECTORALES.

Con fecha 20 de mayo de 2023 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el Decreto número 29185/LXIII/23, mediante el cual se reformaron, entre otros, los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Dicho Decreto fue impugnado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Acción de Inconstitucionalidad 134/2023, misma que fue resuelta por el Pleno de ese Alto Tribunal el 23 de noviembre de 2023, declarando la invalidez del referido Decreto 29185/LXIII/23.

En su resolutivo Tercero, la sentencia precisó que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos hasta la fecha en que concluyera el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Jalisco, sin que el Pleno de la Suprema Corte declarara la reviviscencia de las disposiciones anteriores a la reforma invalidada. Ello, en atención a que, para la fecha de la resolución, ya se habían realizado actuaciones del proceso electoral en curso con base en las fechas y plazos derivados del Decreto impugnado, por lo que el Alto Tribunal consideró que ordenar la reviviscencia inmediata de las normas anteriores generaría mayor incertidumbre jurídica que mantener las fechas ya aplicadas hasta la conclusión de dicho proceso electoral.

La consecuencia de este pronunciamiento es que, concluido el proceso electoral 2023-2024, los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral quedaron sin el texto declarado inválido, y sin que reviviera automáticamente el texto anterior a la reforma de 2023, generándose un vacío normativo respecto de las fechas y plazos que rigen distintos momentos del proceso electoral local, la expedición de la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, el inicio de las precampañas, la determinación de los topes de gastos de precampaña y los plazos para la convocatoria y manifestación de intención de las candidaturas independientes.

Este vacío normativo resulta incompatible con los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, reconocidos en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, y en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto dichos principios exigen que las personas y autoridades participantes en un proceso electoral conozcan con anticipación y de manera cierta



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

las reglas, plazos y procedimientos aplicables, evitando la incertidumbre respecto de las fechas que detonan las distintas etapas del proceso.

E) JUICIO EN LÍNEA

La presente reforma incorpora al Código Electoral del Estado de Jalisco la regulación del sistema de juicio en línea, mediante la adición de los artículos 460 Bis y 501 Bis, así como la incorporación de una fracción V al artículo 548, así como las notificaciones por correo o medios electrónicos.

Esta Comisión advierte que dicha regulación no constituye una innovación aislada, sino que responde a una tendencia consolidada en la justicia electoral nacional. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha implementado, a nivel de la Sala Superior y de las Salas Regionales, un sistema de juicio en línea que permite la presentación de demandas, la consulta de expedientes y la recepción de notificaciones por medios electrónicos, mecanismo que ha probado ser eficaz para garantizar la continuidad de la función jurisdiccional electoral, incluso en contextos de alta carga procesal durante los procesos electorales. No obstante, dicho sistema ha operado fundamentalmente por vía de acuerdos y lineamientos administrativos del propio Tribunal, sin contar con un anclaje expreso en la legislación procesal de las entidades federativas, lo que genera falta de certeza respecto de su obligatoriedad, alcance y efectos para las autoridades electorales locales.

En ese sentido, la incorporación de los artículos 460 Bis y 501 Bis al Código Electoral local subsana esa omisión, al ordenar al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementar un sistema de juicio en línea que garantice la administración e impartición de justicia mediante herramientas tecnológicas, precisando que su utilización será optativa para las y los justiciables y vinculante para las autoridades y órganos responsables. Esta fórmula resulta acorde con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral conforme a los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, de la propia Constitución Federal, en tanto amplía las vías de acceso a la justicia electoral sin restringir el derecho de quienes prefieran acudir a los medios tradicionales de tramitación.

Asimismo, la adición de la fracción V al artículo 548 complementa este esquema al permitir que las partes en los procedimientos sancionadores y en los medios de impugnación proporcionen un correo electrónico para recibir notificaciones, incluidas las de carácter personal, siempre que así lo manifiesten expresamente por escrito, y al establecer la obligación de la persona notificadora de dejar constancia fehaciente del envío y recepción del mensaje. Esta previsión no elimina ni sustituye las formas tradicionales de notificación previstas en las fracciones I a IV del propio artículo, sino que las complementa, preservando en todo momento la garantía de que las partes conozcan con oportunidad y claridad el contenido de los actos y resoluciones que les conciernen.

Por lo anterior, esta Comisión estima que la regulación del juicio en línea y de las notificaciones electrónicas en el Código Electoral del Estado de Jalisco constituye una medida de modernización institucional que fortalece el acceso a la justicia electoral, sin mermar las garantías procesales de las partes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

F) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

El presente dictamen incorpora al Código Electoral del Estado de Jalisco la regulación integral del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Comisión observa que, hasta antes de la presente reforma, dicho medio de impugnación era referido únicamente de manera enunciativa dentro del catálogo previsto en el artículo 501 del Código Electoral, sin que existiera en la legislación local un apartado que desarrollara con claridad su procedencia, los supuestos específicos en que resulta promovible, la competencia para su resolución, las reglas de sustanciación y los efectos de las sentencias que en él recaigan. Esta omisión legislativa resultaba incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio de certeza que debe regir todo medio de defensa en materia electoral, en tanto la ciudadanía y el propio órgano jurisdiccional electoral local carecían de un marco normativo claro para la tramitación de un instrumento que, en la práctica, ha sido tramitado y resuelto de manera constante por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, esta Comisión considera que la incorporación del articulado correspondiente, constituye una medida necesaria y proporcional que subsana una omisión legislativa, fortalece la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía jalisciense y otorga mayor certeza a su tramitación y resolución.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 28 fracción I y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los artículos 71, 75 numeral 1 fracciones I y IV, 96 numeral 1 fracción I, 101 numerales 1 y 2, 135 numeral 1 fracción I, 142, 145, 147 y 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, los suscritos integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 24, 29, 137, 214, 229, 232, 241, 244, 247, 460 BIS, 466, 468, 501, 501 BIS, 507, 548, 572, 594, 609 692 Y 693, ASIMISMO SE ADICIONAN EL TÍTULO SÉPTIMO BIS CON LOS ARTÍCULOS 609 BIS, 609 TER, 609 QUATER, 609 QUINQUIES Y 609 SEXTIES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE CANDIDATURAS, Y ARMONIZACIÓN DE FECHAS ELECTORALES.

Artículo Único. Se reforman los artículos 24, 29, 137, 214, 229, 232, 241, 244, 247, 460 BIS, 466, 468, 501, 501 BIS, 507, 548, 572, 594, 609 692 Y 693, asimismo se adicionan el título Séptimo Bis con los artículos 609 Bis, 609 Ter, 609 Quater, 609 Quinquies y 609 Sexties del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Código Electoral del Estado de Jalisco

Artículo 24.

1. Los ayuntamientos se integran por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías electas según los principios de mayoría



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

relativa y de representación proporcional de conformidad a lo señalado en el presente capítulo.

2. a 8. [...]

Artículo 29.

1. [...]

I. [...]

a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta cuatro de representación proporcional.

II. En los municipios en que la población **exceda de cincuenta mil, pero no de quinientos mil habitantes**, se elegirán:

a) **Nueve** regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta **Cinco** regidores de representación proporcional; y

III. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) **Nueve** regidores por el principio de mayoría relativa; y

b) Hasta **Seis** regidores de representación proporcional.

Artículo 137.

1. El Consejero Presidente del Instituto tiene las atribuciones siguientes:

I. a XX. [...]

XXI. Expedir convocatoria, a más tardar el **31 de octubre** del año anterior al de la elección, para allegarse propuestas de candidatos a Consejeros para los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo publicarla en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado;

XXII. a XXXI. [...]

Artículo 214

1. En las elecciones en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Consejo General del Instituto Electoral ordenará la publicación de la convocatoria para elecciones ordinarias, **la primera quincena de septiembre del año anterior en que se verificarán los comicios.**

2. Cuando solamente se renueve a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, la convocatoria deberá publicarse la primera quincena de octubre del año anterior en que se verificarán los comicios.

Artículo 229.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

1. [...]

2. [...]

I. Durante los procesos electorales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la **tercera** semana de **noviembre** del año previo al de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva;

II. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la **primera** semana de **enero** del año de la elección. No podrán durar más de dos terceras partes de la duración de la campaña respectiva; y

III. [...]

3. a 5 [...]

6. Los procesos internos para selección de candidatos de los partidos políticos no podrán iniciar antes de la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador; y no podrán iniciar antes de la cuarta semana de **diciembre** del año previo al de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipales.

7. [...]

Artículo 232.

1. A más tardar el **treinta y uno de octubre** del año previo al de la elección, el Consejo General del Instituto Electoral determinará los montos de los topes de gastos de precampañas por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

2. a 4. [...]

Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I. [...]

a) al g) [...]

II. A la solicitud de **cada una de las personas ciudadanas propuestas como candidatas propietarias** y suplentes, **se presentará la documentación prevista en este Código, así como la documentación de transparencia reforzada establecida en la fracción IV del presente artículo.**

a) al e) [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. [...]

IV. Para efectos de máxima transparencia, voto informado e integridad democrática, cada persona propuesta como candidata presentará, bajo protesta de decir verdad y con autorización expresa para su publicación en versión pública, la siguiente información:

- a) Declaración patrimonial en versión pública;
- b) Declaración fiscal, constancia de situación fiscal o documento equivalente que permita conocer el cumplimiento de obligaciones fiscales, en los términos que establezcan los lineamientos del Instituto;
- c) Declaración de intereses en versión pública;
- d) Constancia de no antecedentes penales expedida por autoridad competente;
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos;
- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre la existencia o inexistencia de sentencia firme por violencia familiar, delitos contra la libertad y seguridad sexuales, violencia política contra las mujeres en razón de género, delitos contra la vida y la integridad corporal, delincuencia organizada o incumplimiento de obligaciones alimentarias;
- g) Constancia de no inscripción como persona deudora alimentaria morosa, cuando resulte aplicable;
- h) Relación de sanciones administrativas firmes, inhabilitaciones o responsabilidades públicas definitivas;
- i) Certificado médico de aptitud funcional para el desempeño del cargo, sin publicación de expediente clínico, diagnóstico específico, información genética, psiquiátrica o cualquier otro dato de salud no indispensable;
- j) Resultado general de examen toxicológico para detección de sustancias ilícitas, emitido por institución pública o privada certificada;
- k) Certificación general de control de confianza, conforme a los parámetros, instituciones y lineamientos que emita el Instituto;
- l) Relación de personas jurídicas en las que participe como socia, accionista, administradora, apoderada, beneficiaria final o integrante de órganos de administración, cuando dicha información sea relevante para identificar posibles conflictos de interés;
- m) Autorización expresa, informada y por escrito para la publicación de las versiones públicas correspondientes; y
- n) Las demás que determine el Consejo General mediante lineamientos, siempre que sean objetivas, proporcionales, razonables y vinculadas con el derecho ciudadano al voto informado.

La información prevista en esta fracción tendrá finalidad de transparencia, publicidad democrática y rendición de cuentas. Su contenido no constituirá, por sí mismo, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo en los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes aplicables.

Artículo 244.

1. [...]

2. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Tratándose de la documentación prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código, la omisión, negativa o presentación incompleta deberá hacerse pública en la plataforma de transparencia electoral del Instituto, bajo la leyenda que corresponda: “No presentó”, “Presentó parcialmente”, “No autorizó versión pública” o “Información pendiente de validación”. Dicha omisión no producirá, por sí misma, negativa automática del registro, salvo que se actualice un supuesto expreso de inelegibilidad constitucional o legal.

3. y 4. [...]

Artículo 247.

1. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que otorguen el registro como **candidatas o candidatos** a la **Gubernatura, diputaciones** por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipios, se publicarán en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” dentro de los cinco días siguientes al de su aprobación.

2. Dentro del mismo plazo, el Instituto deberá publicar en su portal oficial la plataforma denominada “Perfil Público de Candidaturas”, que contendrá las versiones públicas de la información prevista en la fracción IV del artículo 241 de este Código.

3. La publicación deberá observar los principios de máxima publicidad, protección de datos personales, presunción de inocencia, no discriminación, proporcionalidad, seguridad personal, certeza electoral y derecho ciudadano al voto informado.

Artículo 460 Bis.

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.

2. La utilización del sistema del juicio en línea, para el trámite, substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades electorales y órganos competentes.

Artículo 466.

1. [...]

2. [...]

I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa, o huella digital;

II. Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. al VI. [...]

3. al 9. [...]

Artículo 468.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

1. [...]

2. [...]

I. [...]

II. [...]

III. **Correo electrónico y domicilio** para oír y recibir notificaciones;

IV. y V. [...]

Artículo 501.

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. al III. [...]

IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular; **y**

V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral **y sus servidores**.

Artículo 501 Bis.

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la administración e impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.

2. La utilización del sistema del juicio en línea, para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades y órganos responsables.

Artículo 507.

1. [...]

I. **Nombre de la parte actora;**

II. **Domicilio y correo electrónico** para recibir notificaciones. **El domicilio** deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería. **En el caso del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, acompañar copia de la credencial para votar;**

IV. a VII. [...]

VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando **la parte**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

oferente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

IX. [...]

X. Firma autógrafa **de la persona promovente** o huella digital.

2. [...]

3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa de **la parte** solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.

Artículo 548.

1. Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente, en el domicilio proporcionado para tal efecto, por comparecencia cuando la parte interesada, su representante o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y se imponga del contenido de la determinación emitida;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado o por telegrama;

V. Por correo o medio electrónico. Las partes podrán proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, debiendo manifestarlo expresamente por escrito. Para acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, la persona notificadora deberá imprimir copia de envío y recepción del mensaje, agregarlas al expediente y asentar la razón correspondiente. El uso del medio a que se hace referencia deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido del acto o de la resolución que la ordene. El Instituto o el Tribunal podrán habilitar un sistema de notificaciones electrónicas que permita garantizar plenamente el conocimiento del acto o resolución a notificar por la parte involucrada, debiendo expedir lineamientos que regulen su uso y control.

2. En todos los casos, el o la persona Actuarial levantará acta en la que hará constar el lugar, la hora, fecha y demás circunstancias en que se practicó la notificación del auto, resolución o sentencia, la cual deberá de agregarse al expediente correspondiente.

Artículo 572.

1. [...]

I. Se deroga.

II. a IV. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 594.

1. [...]

I. [...]

II. [...]

III. A la parte tercera interesada, **personalmente en el domicilio que hubiere señalado o por correo electrónico.**

Artículo 609.

1. [...]

I. **A la parte actora, personalmente o por correo electrónico;**

II. Al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por **oficio** acompañando copia de la resolución; y

III. **A la parte tercera interesada, personalmente o por correo electrónico.**

Título Séptimo Bis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano

**Capítulo Primero
Procedencia**

Artículo 609 Bis.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

2. En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

3. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho a integrar una consejería municipal o distrital.

Artículo 609 Ter.

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. **Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;**

II. **Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

IV. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

V. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal o agrupación política estatal;

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VII. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado o afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

VIII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y en el propio Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en la fracción IV, del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la persona quejosa.

Capítulo Segundo Competencia y Sustanciación

Artículo 609. Quater.

1. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 609. Quinquies.

1. La tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se realizará conforme a las reglas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

comunes aplicables a los medios de impugnación, establecidas en el Título Segundo del presente Libro Séptimo de este Código Electoral.

Capítulo Tercero Sentencias y Notificaciones

Artículo 609. Sexties.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán notificadas:

a) A la parte actora, y en su caso, a la parte tercera interesada, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara, sede del Tribunal Electoral y atendiendo a las reglas que para las notificaciones personales regulan los artículos 550 al 554 del presente Código Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados, por correo certificado o por correo electrónico de haberse proporcionado.

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la misma.

Artículo 692.

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos jaliscienses interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello, en los siguientes plazos: en la **primera** semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la **segunda** semana de **diciembre** del año previo al de la elección cuando solo se elijan diputados y municipios.

2. [...]

Artículo 693.

1. [...]

2. Durante los procesos electorales, la manifestación de la intención se realizará en los siguientes plazos: en la **segunda** semana de noviembre del año previo al de la elección cuando se elija Gobernador, y en la **tercera** semana de diciembre del año previo de la elección cuando sólo se elijan diputados y municipios.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Dictamen de Ley que resuelve las iniciativas con números de INFOLEJ 2702/LXIV, 2705/LXIV, 2708/LXIV, 2710/LXIV, 2711/LXIV y 2844/LXIV, mediante las cuales se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

3. a 7. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. La integración de los Ayuntamientos prevista en los artículos 24 y 29 del presente Decreto surtirá sus efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente

TERCERO. Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros derivados del ajuste en la integración de los Ayuntamientos conforme al presente Decreto, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Los Ayuntamientos, en la proyección de sus respectivos presupuestos de egresos, garantizarán que los recursos excedentes se destinen a obras de infraestructura pública y a la prestación de servicios municipales en beneficio de la población, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad

CUARTO. El Instituto Electoral del Estado de Jalisco deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos para la implementación del régimen de transparencia reforzada de candidaturas previsto en los artículos 241, 244 y 247 del Código Electoral del Estado de Jalisco, mismos que deberán establecer, cuando menos: los formatos únicos de declaración patrimonial, fiscal y de intereses; los parámetros para la elaboración de versiones públicas; las instituciones autorizadas para emitir certificaciones médicas, toxicológicas y de control de confianza; los mecanismos de protección de datos personales sensibles; el procedimiento para subsanar omisiones; la plataforma digital de consulta ciudadana; las medidas de accesibilidad para personas con discapacidad; y los criterios para evitar discriminación, estigmatización o afectación indebida a la presunción de inocencia.

QUINTO. El régimen de transparencia reforzada de candidaturas será aplicable al proceso electoral local inmediato siguiente, siempre que los lineamientos respectivos se emitan antes del inicio formal del periodo de registro de candidaturas correspondiente.

SEXTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto, particularmente en lo relativo a las fechas y plazos del proceso electoral local a que se refieren los artículos 137, 214, 229, 232, 692 y 693 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

SÉPTIMO. Todas las disposiciones relativas a la creación, establecimiento y operación de los juicios en línea serán aplicables una vez concluido el proceso electoral del año 2027.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

GUADALAJARA, JALISCO, 15 DE JULIO DEL 2026
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.

Dip. José Luis Tostado Bastidas.
Secretario

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González.
Vocal

Dip. Isaías Cortés Berumen.
Vocal

Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.
Vocal

Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.
Vocal